



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES/100/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MEXICO.

**PARTE DENUNCIADA:** JOSÉ  
LUIS PECH VÁRGUEZ Y  
PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a doce de julio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución** que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia, atribuida al ciudadano José Luis Pech Vázquez y al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Tribunal / Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Maria del Rocio Gordillo Urbano.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<b>Encargado de Despacho</b>	Encargado del Despacho del Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Instructora/Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>UTVOPL</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PVEM / Quejoso / denunciante</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>José Luis Pech / parte denunciada/ denunciado</b>	José Luis Pech Vázquez.
<b>MC</b>	Partido Movimiento Ciudadano.

## **I. ANTECEDENTES**

### **Sustanciación ante la Junta Local del INE en Quintana Roo.**

1. **Recepción del escrito de Queja.** En fecha veintitrés de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Quintana Roo, el oficio INE-UT/00791/2024, suscrito por el Lic. Hugo Patlán Mátehuala, encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por medio del cual remite el escrito de queja presentado en fecha diecinueve de enero ante la referida Unidad Técnica del INE, signado por el Mtro. Fernando Garibay Palomino, representante suplente del PVEM, ante el Consejo General del INE, mediante el cual denuncia al ciudadano José Luis Pech Vázquez, en su calidad de Senador del Congreso de la Unión y al partido MC, por culpa in vigilando, por la supuesta publicación de un video en fecha dieciséis de enero, en la red social Facebook e Instagram del denunciado, que supuestamente constituye propaganda calumniosa que va encaminada a denostar, criticar y calumniar al PVEM.

2. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, consistente en el retiro inmediato de la publicación denunciada y además, la prohibición para que esta conducta se repita por parte del partido MC y el senador José Luis Pech Vázquez.
3. **Registro y admisión ante la Junta Local Ejecutiva.** En fecha veinticuatro de enero, mediante acuerdo, se admitió la queja y se formó el expediente respectivo quedando registrado con la clave JL/QROO/PE/PVEM/JL/001/2024.
4. **Requerimiento de información al Partido MC.** En fecha veinticuatro de enero, el encargado de Despacho, mediante oficio INE/QROO/JLE/VS/0592/2024, requirió, por conducto de su representante ante el Consejo Local, para que, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la legal notificación, se sirva informar lo siguiente:
  1. Precise el domicilio que tenga registrado del ciudadano José Luis Pech Varguez, Senador del Congreso de la Unión de dicho instituto político.
  2. Indique si contrató por si o a través de terceros la difusión como publicidad pagada en Instagram y Facebook de las publicaciones alojadas en los siguientes links.
    - <https://www.instagram.com/reel/C2NYjIDr3Wm/?igsh=MTBiYXZgdThhczN3NA>
    - <https://www.facebook.com/reel/2718756141764836>
  3. En caso de ser afirmativa su respuesta, precise son administradas por usted o por personal a su cargo.
  4. En caso de ser afirmativa su respuesta, precise las razones por las que contrato la publicidad mencionada en las referidas plataformas o redes sociales y proporcione copia del contrato o acto jurídico celebrado para tal efecto, así como la factura o recibo correspondiente, detallando el periodo de contratación y el alcance acordado.
  5. En caso de haber solicitado a un tercero la contratación, indique el nombre o denominación social y proporcione sus datos de localización, así como copia del instrumento jurídico, factura, recibo o cualquier documento que ampare dicha

solicitud y la contraprestación referida.  
(...)

5. **Acta circunstanciada CIRC/JL/QRO/24-01-2024.** En misma fecha se tuvo por acreditada la información contenida en los vínculos de internet aportados por el quejoso en su escrito de denuncia.

6. **Respuesta al requerimiento de Movimiento Ciudadano.** En fecha veinticinco de enero, mediante oficio MC/COE/Q.ROO/RP/012/2024, el representante propietario de MC, señaló domicilio del denunciado para oír y recibir notificaciones e informa que la cuenta de Facebook e Instagram del senador José Luis Pech Vázquez, son manejadas en forma personal sin ocupar intervención de terceras personas.

7. **Acuerdo A05/INE/QROO/CL/26-01-24.** El veintiséis de enero, mediante acuerdo, el Consejo Local de Quintana Roo en su sesión extraordinaria, declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el representante suplente de mc.

8. **Requerimiento a José Luis Pech Vázquez.** El treinta de enero, el encargado de despacho mediante oficio INE/QROO/JLE/VS/0689/2024, realizó la notificación del oficio, a efecto de requerir la información dictada dentro del expediente JL/QROO/PE/PVEM/JL/001/2024, para que, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la legal notificación, se sirva informar lo siguiente:

1. *Indique si las cuentas de Instagram y Facebook, en las que se encuentran alojadas las siguientes publicaciones, las cuales son visibles en los siguientes links son administradas por usted o por personal a su cargo.*

- <https://www.instagram.com/reel/C2NYjIDr3Wm/?igsh=MTBIYXZadThnczN3NAe>
- <https://www.facebook.com/reel/2718756141764836>

2. En caso de que dichas cuentas sean administradas por personal a su cargo indique el nombre o denominación social de la persona o personas encargadas de administrar las referidas cuentas de Instagram y Facebook, así como los datos con que cuente para su eventual localización.

3. Indique si contrató por sí o a través de terceros la difusión como publicidad pagada en Instagram y Facebook de las publicaciones referidas en el numeral 1.

4. En caso de ser afirmativa su respuesta, precise las razones por las que contrato la publicidad mencionada en las referidas plataformas o redes sociales y proporcione copia del contrato o acto jurídico celebrado para tal efecto, así como la factura o recibo correspondiente, detallando el periodo de contratación y el alcance acordado.

5. En caso de haber solicitado a un tercero la contratación, indique el nombre o denominación social y proporcione sus datos de localización, así como copia del instrumento jurídico, factura, recibo o cualquier documento que ampare dicha solicitud y la contraprestación referida.

(...)

9. **Contestación al requerimiento a José Luis Pech Vázquez.** En fecha treinta y uno de enero el denunciado dio contestación al requerimiento referido en el párrafo que precede.

10. **Requerimiento a José Luis Pech Vázquez y MC.** En fecha dos de febrero mediante acuerdo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo, se acordó realizar el siguiente requerimiento de información mediante los oficios INE- /QROO/JLE/VS/0883/2024 e INE- /QROO/JLE/VS/01895/2024 respectivamente:

• **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ, SENADOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.** Con el propósito de contar con mayores elementos para la debida integración del expediente en que se actúa y a efecto de proveer lo conducente, se estima necesario requerir al referido Senador del Congreso de la Unión para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente:

1. Indique si ostenta algún cargo partidista dentro de los órganos directivos nacional o estatal dentro del Partido político Movimiento Ciudadano.

2. En caso de ser afirmativa su respuesta, precise cual o cuales son los cargos que ostenta y si estos son a nivel nacional o estatal.

3. Asimismo, precise a partir de qué momento asumió el o los cargos partidistas que ostenta.

• **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR MEDIO DE LA REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** Con el propósito de contar con mayores elementos para la debida integración del expediente en que se actúa y a efecto de proveer lo conducente, se estima necesario requerir al referido Senador del Congreso de la Unión, para que, en el plazo de veinticuatro horas

*contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente:*

*1. Indique si el C. José Luis Pech Vázquez, Senador del Congreso de la Unión, ostenta algún cargo partidista dentro de los órganos directivos nacional o estatal del Partido político Movimiento Ciudadano que usted representa.*

*2. En caso de ser afirmativa su respuesta, precise cual o cuales son los cargos que ostenta y si estos son a nivel nacional o estatal.*

*3. Asimismo, precise a partir de qué momento asumió el o los cargos partidistas que ostenta.*

*4. De igual forma, precise si existe algún documento bajo el cual se le haya nombrado o designado al C. José Luis Pech Vázquez, Senador del Congreso de la Unión para ocupar algún cargo partidista dentro del Partido Movimiento Ciudadano.*

11. **Contestación al requerimiento.** En fecha cuatro de febrero mediante oficio, MC-INE-106/2024 y MC-INE-108/2024 suscritos por el representante de MC dio contestación al requerimiento efectuado mediante acuerdo, de fecha dos de febrero.

12. **Contestación al requerimiento.** En fecha ocho de febrero, el ciudadano José Luis Pech Vázquez dio contestación al requerimiento realizado a través del oficio número INE/QROO/JLE/VS/0883/2024.

13. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha quince de febrero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia por escrito del PVEM y del denunciado, así como la incomparecencia de MC.

### **Trámite ante Sala Regional Especializada.**

14. **Recepción.** El veintiuno de febrero, se recibió en oficialía de partes del órgano jurisdiccional el oficio INE-UT/02937/2024, el informe circunstanciado y el expediente JL/QROO/PE/PVEM/JL/001/2024 integrado por la Junta Local del INE en Quintana Roo.

15. **Turno a la ponencia.** El seis de marzo, el Magistrado presidente de la Sala Regional Especializada acordó integrar el juicio electoral con la clave SER-JE-41/2024 turnándolo a su ponencia.

16. **Acuerdo de Pleno.** En fecha seis de marzo, la Sala Regional Especializada acordó remitir el expediente JL/QROO/PE/PVEM/JL/001/2024 a la autoridad instructora a fin de realizar mayores diligencias y garantizar su debida integración.

#### **Diligencias de la Junta Local del INE en Quintana Roo.**

17. **Oficio SRE-SGA-OA-121/2024.** El ocho de marzo, se notificó el acuerdo plenario de fecha seis de marzo, por medio del cual se ordena remitir el expediente a la Junta Local del INE, con el objeto de realizar mayores diligencias.
18. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dos y dieciséis de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respectivamente, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, haciendo constar la comparecencia por escrito del PVEM y del denunciado, así como la incomparecencia del partido MC.

#### **Trámite ante Sala Regional Especializada**

19. **Recepción y turno a ponencia.** El treinta de abril, la Unidad especializada para la integración de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores recibió el expediente JL/QROO/PE/PVEM/JL/001/2024, por acuerdo del magistrado presidente de la referida Sala se turnó a su ponencia el expediente identificado con la clave SRE-PSL-15/2024.
20. **Acuerdo.** El treinta de mayo, Sala Regional Especializada, mediante acuerdo determinó la incompetencia de ese órgano jurisdiccional para conocer de los hechos denunciados en el expediente JL/QROO/PE/PVEM/JL/001/2024, por lo que se ordenó remitir las constancias que lo integran al Instituto.

### **Trámite ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.**

21. **Remisión de Acuerdo.** El seis de junio, se recibió en la Dirección jurídica, el oficio SRE-SGA-OA-384/202 signado por el Lic. Luis Fernando Sandoval Hernández actuario de Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en la determinación SRE-PSL-15/2024,, mediante el cual se notifica el acuerdo de Sala Regional Especializada de fecha treinta de mayo, remitiéndose tres cuadernos, uno principal y dos accesorios anexos al oficio, incluyendo un sobre cerrado de carácter confidencial, dos discos compactos y un dispositivo de almacenamiento USB.
  
22. **Registro de la queja.** El siete de junio la Dirección jurídica recibió el expediente SER-PSL-15/2024 en el cual se resolvió respecto al escrito de queja presentada por el Maestro Fernando Garibay Palomino representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, en contra del partido Movimiento Ciudadano y el C. José Luis Pech Vázquez , senador del Congreso de la Unión, por el cual presuntamente se realizó la publicación de un video de fecha dieciséis de enero del año en curso, en la red social facebook e Instagram, por parte del denunciado que va encaminado a denostar, criticar y calumniar al PVEM, así como la presunta culpa in vigilando atribuible al partido Movimiento Ciudadano, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/267/2024, se reservó su admisión.
  
23. **Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de junio, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley.



24. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El uno de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del denunciante y del ciudadano José Luis Pech Vázquez, así como la incomparecencia del partido Movimiento Ciudadano.

### **Trámite ante el Tribunal.**

25. **Recepción del expediente.** El dos de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
26. **Auto de turno.** El siete de julio, el Magistrado Presidente, acordó turnar a la magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente **PES/100/2024** con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y Competencia.**

27. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
28. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de

rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>3</sup>

## 2. Legitimación del PVEM para denunciar calumnia.

29. En el presente asunto, el PVEM señala que la publicación realizada por el denunciado le causa un perjuicio de manera directa, dado que con las expresiones vertidas se afecta el honor y reputación de su partido.
30. Cabe precisar, que la Sala Superior ha establecido que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de personas jurídicas de Derecho público<sup>4</sup>, toda vez que los actos de calumnia únicamente pueden ser denunciados por las personas que directamente los resienten, tal y como acontece en la especie, puesto que es el propio partido quien alega la calumnia en su contra, en donde señala que se afecta la percepción del partido frente a la ciudadanía.
31. Por tanto, es procedente analizar la posible infracción de calumnia en el presente asunto, ya que se cumple con la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>4</sup> Criterio emitido en los expedientes SUP-REP-250/2022, SUP-REP-308/2022, SUP-JE-135/2022 y SUP-REP-123/2023.

### 3. Causales de improcedencia.

32. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
33. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
34. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
35. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
36. Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que Jose Luis Pech, a través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señala que debe declararse la inexistencia de la conducta denunciada, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral.
37. Sin embargo, contrario a lo planteado por el quejoso, cabe mencionar

que los hechos denunciados si se encuentran previstos como conductas infractoras en la materia electoral. Sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia, dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto.

38. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.
39. Por esa razón, este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

#### **4. Hechos denunciados y defensas.**

40. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
41. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>5</sup>”**.
42. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

<b>Denuncia</b>
<p><b><u>PVEM</u></b></p> <p>La denuncia parte de la realización de una publicación de Jose Luis Pech en calidad de Senador del Congreso de la Unión, en fecha dieciséis de enero a través de las redes sociales de Instagram y Facebook, considerando desde su optica que es propaganda calumniosa en contra del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Asimismo, señala que el contenido del mensaje esta encaminado a denostar, criticar y calumniar al PVEM, dirigido a la ciudadanía Quintanarroense, a efecto de votar en contra de la fuerza politica a la que representa.</p> <p>Además, refiere que de las manifestaciones realizadas no prueba con algun elemento que el PVEM haya robado y mucho menos existe una resolución que lo haya sentenciado. Ahora bien respecto al hecho imputado de robo, no hay proceso judicial o procedimiento administrativo que confirmara esta imputación.</p> <p>En ese sentido, alega que esas expresiones causan una afectación al PVEM, toda vez que rebasan los límites de la libertad de expresión, ya que las manifestaciones realizadas afectan el honor y reputación del PVEM.</p> <p>Asimismo, a su decir, el denunciado, así como MC, violentan flagrantemente el canon de veracidad, que deben revestir a los promocionales pautados o publicados a efecto de no influir ideas falsas o incompletas en el electorado, lo que según refiere ocurren en la presente queja al publicar ideas erróneas o falsas en la ciudadanía.</p> <p>Asimismo refiere que la publicaciones a traves de la difusion de mensajes que imputan conductas falsas y que tienen por objeto trascender a alas elecciones, puesto que las frases, imágenes y propuestas no pueden ubicarse en el libre ejercicio de la libertad de expresión, en virtud de que se trata de criticas duras que tienen como finalidad, imputar conductas falsas o delitos que impacten en la ciudadanía.</p> <p>En consecuencia crean una imagen de desánimo frente al electorado cercanamente al día de la jornada electoral, difundiendo expresiones calumniosas, lo que resulta aplicable la jurisprudencia 31/2016<sup>6</sup> cuyo rubro es el siguiente; <b>LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO PROTEGENE LA IMPUTACION DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LA PERSONA.</b></p> <p>Desde su consideración se actualiza la calumnia en contra del PVEM cuando se le atribuye ser una institución que se dedica a robar. Ya que con las frases contenidas en el video se rebasan los límites de la libertad de expresión y que no son susceptibles de protección.</p> <p>Toda vez que se advierte que Movimiento Ciudadano y el denunciado no tuvieron la minima debida diligencia para comprobar la veracidad del mensaje difundido, pues no se advierten fuentes confiables.</p> <p>Finalmente, señala que el partido MC es responsable de la conducta realizada por el denunciado mediante la figura de culpa in vigilando.</p>
<b>Defensa</b>
<p><b><u>José Luis Pech</u></b></p> <p>Ratifica en toda y cada una de sus partes los oficios presentados los dias trece de febrero y primero de abril respecto del expediente JL/QROO/PE/PVEM/001/2024.</p>

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.

Manifiesta que la publicación realizada forma parte de sus derechos humanos, cuyo fin es dar a conocer su opinión sobre la situación del estado de Quintana Roo, toda vez que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que, en el debate público, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público atendiendo al derecho a la información a los ciudadanos, lo cual sustenta con la jurisprudencia 11/2008<sup>7</sup> de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO.”

Asimismo refiere que la crítica desinhibida, abierta, vigorosa se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores, por lo que no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, toda vez que la publicación trata de la opinión crítica por parte del denunciado.

Por lo que la libertad de expresión va intrínsecamente relacionado, en un sistema democrático, pues el derecho de poder ejercer una crítica como fue el promocional denunciado, son indispensables para la formación de la opinión en una contienda electoral, componente necesario para el funcionamiento de un estado de derecho.

**MC**

Se hace constar que el partido MC, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

## 5. Controversia.

43. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, que permite establecer la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no, que la publicación denunciada, calumnia al Partido verde Ecologista, así como la supuesta responsabilidad por culpa in vigilando del partido MC, y del denunciado por la conducta desplegada que vulnera la normativa electoral.

## 6. Metodología.

44. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21

c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## 7. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><b>PVEM</b></p> <p><b>Técnicas.</b> Consistente en los vínculos electrónicos insertos en su escrito de queja, por los cuales solicitó que sean certificados por la autoridad electoral.</p> <p><b>Documental Pública.</b> Consistente en una memoria usb, la cual contiene el video denunciado con duración de cincuenta y cinco segundos, y en el cual ha sido levantada acta circunstanciada por la autoridad responsable en fecha veinticuatro de enero.</p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p> <p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p>	<p><b>JOSÉ LUIS PECH</b></p> <p><b>Documental Pública</b> Consistente en la copia de la declaración de impuestos ante el Sistema De Administración Tributaria del C. José Luis Pech Vázquez del ejercicio fiscal anterior vigente, para dar cumplimiento al acuerdo séptimo emitido el nueve de febrero del presente año, dictado dentro del expediente JL/QROO/PE/PVEM/JL/001/2024.</p> <p><b>Prueba técnica:</b> Consistente en los links de internet insertos en su escrito de comparecencia.</p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p> <p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p><b>MC</b> No compareció de forma oral ni escrita a la diligencia.</p>	<p><b>1. Documentales Públicas.</b> Consistente en el acta circunstanciada instrumentada el veinticuatro de enero, por el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, con el objeto de certificar el contenido de las URL señaladas por el quejoso en su escrito de queja inicial de denuncia.</p> <p><b>2. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio MC/COE/Q.ROO/RP/012/2024 signado por el Representante propietario del partido movimiento Ciudadano, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad, mediante proveído de veinticuatro de enero del año en curso.</p> <p><b>3. Documental Pública.</b> Consistente en el escrito, signado por José Luis Pech Vázquez, senador del Congreso de la Unión, por el partido movimiento ciudadano, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de veintisiete de enero.</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/100/2024**

**4. Documental Pública.**

Consistente en acta circunstanciada instrumentada levantada el uno de febrero, por el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, con el objeto de certificar el contenido de la URL señalada por la autoridad como parte de las investigaciones.

**5. Documental Pública.**

Consistente en el oficio MC-INE-106/2024 signado por el representante del partido movimiento ciudadano acreditado ante el Consejo General del INE, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad, mediante proveído de dos de febrero.

**6. Documental Pública.**

Consistente en escrito signado por José Luis Pech, Senador del Congreso de la Unión por el partido MC, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad, mediante proveído de dos de febrero.

**7. Documental pública.**

Certificación del contenido de las ligas electrónicas, realizadas por el personal con delegación de funciones de oficialía electoral adscrito a la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo.

**8. Documental Pública.**

Requerimiento de información realizado al ciudadano José Luis Pech senador del congreso de la unión por el partido MC, mediante oficio





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/100/2024**

		<p>INE/QROO/JLE/VS/1901/2024.</p> <p><b>9. Documental Pública.</b> Requerimiento de información realizado el ciudadano Juan Miguel Castro Rendón, representante del partido MC, ante el Consejo General del INE mediante oficio INE-UT/04585/20</p> <p><b>10. Documental Pública.</b> Requerimiento de Información realizado a la ciudadana Yessica Alarcón Góngora, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE-UT/04584/2024.</p> <p><b>11. Documental Pública.</b> Requerimiento de información realizado al ciudadano José Luis Pech Vázquez, Senador del Congreso de la Unión por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio INE/QROO/JLE/VS/1919/2024.</p> <p><b>12. Documental Pública.</b> Requerimiento de información realizado a la ciudadana a la ciudadana Yessica Alarcón Góngora, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE-UT/4661/2024.</p> <p><b>13. Documental Pública.</b> Requerimiento de información realizado a la ciudadana Ana Rubí Torres Núñez, mediante oficio INE-QROO/JLE/VS/2159/2024.</p> <p><b>14. Documental Pública.</b></p>
--	--	--



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/100/2024**

		<p>Escrito de contestación al requerimiento signado por Ana Rubí Torres Núñez, mediante oficio INE-UT04863/2024.</p> <p><b>15. Documental Pública.</b></p> <p>Requerimiento de Información realizado al ciudadano José Luis Pech Vázquez, Senador del Congreso de la Unión por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio INE/QROO/JLE/VS/2158/2024.</p> <p><b>Pruebas recabadas por la autoridad electoral ordenadas por la Sala Regional Especializada.</b></p> <p><b>1. Documental Pública.</b></p> <p>Consistente en acta circunstanciada CIRC/JL/QR/13-03-2024, instrumentada el trece de marzo de enero de dos mil veinticuatro, por personal de la Junta Local Ejecutiva del instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, con el objeto de certificar el contenido de las URL señaladas por el denunciado en su escrito de comparecencia a la audiencia pruebas y alegatos y atendiendo al contenido del proveído de fecha once de marzo del año en curso.</p> <p><b>2. Documental Pública.</b></p> <p>Consistente en oficio MC-INE-238/2024 signado por el Representante del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante</p>
--	--	---



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/100/2024**

		<p>proveído de once de marzo del año en curso.</p> <p><b>3. Documental Pública.</b> Consistente en oficio MC-INE-246/2024 signado por el Representante del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de trece de marzo del año en curso.</p> <p><b>4. Documental Pública.</b> Consistente en escrito signado por José Luis Pech Vázquez; Senador del Congreso de la Unión por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de trece de marzo del año en curso.</p> <p><b>5. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1413 /2024 signado electrónicamente por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto Nacional Electoral, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de once de marzo del año en curso</p> <p><b>6. Documental Pública.</b> Consistente en oficio MC/INE-106/2024 signado por el Representante del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante</p>
--	--	--



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/100/2024**

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de dos de febrero del año en curso.

**7. Documental Pública.**

Consistente en escrito signado por Ana Rubí Torres Núñez, persona encargada de administrar las redes sociales de José Luis Pech Vázquez; Senador del Congreso de la Unión por el Partido Ir/ovimiento Ciudadano, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de quince de marzo del año en curso.

**8. Documental Pública.**

Consistente en escrito signado por Ana Rubí Torres Núñez, persona encargada de administrar las redes sociales de José Luis Pech Vázquez; Senador del Congreso de la Unión por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de veinte de marzo del año en curso

**9. Documental Pública.**

Consistente en escrito signado por José Luis Pech Vázquez; Senador del Congreso de la Unión por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/100/2024**

proveído de veinte de marzo del año en curso.

**Pruebas recabadas por la autoridad electoral que fueron señaladas en el escrito de alegatos de la parte denunciante en la audiencia de fecha dos de abril.**

**1. Documental Pública.**

Consistente en acta circunstanciada C I RC/J L/QR I 04-04-2024 instrumentada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, con el objeto de certificar el contenido de las URL señaladas por el denunciado en su escrito de alegatos de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

**2. Documental Pública.**

Consistente en oficio PRE/048612024 signado por la Maestra Rubí Pacheco Pérez, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha siete de abril del año en curso.

**3. Documental Pública.**

Consistente en oficio MC-INE-332/2024 signado por el Representante del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha siete de abril del año en curso.

Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.
--	--	--

## 8. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto – ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/20147 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

45. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y administrado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## ESTUDIO DE FONDO

### 9. Hechos acreditados.

46. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes enunciados:

#### Calidad del denunciado

- Mediante escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, de fechas trece de febrero, uno y quince abril, el ciudadano José Luis Pech, reconoció su calidad de Senador del Congreso de la Unión. Asimismo, dicha calidad fue reconocida por el denunciado, a través del formulario de aceptación de registro de la candidatura en

el sistema integral de Fiscalización.<sup>8</sup>

- Mediante oficio MC-INE-106/2024, signado por el representante de MC ante el Consejo General del INE y a través del acta circunstanciada de fecha uno de febrero<sup>9</sup>, se tiene por acreditada la calidad del denunciado como: Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Quintana Roo.
- Mediante oficio MC-INE-332/2024<sup>10</sup> signado por el representante de MC ante el Consejo General del INE, se tuvo por acreditado que el ciudadano José Luis Pech, el día diecinueve de marzo, fue registrado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, por el partido MC, adjuntando copia el acuse del oficio MC/COE/Q.ROO/037/2024, signado por el denunciado, mediante el cual solicita su registro como candidato ante el Instituto.

### **Existencia y contenido de la publicación denunciada.**

- El veinticuatro de enero, se hizo constar mediante el acta circunstanciada<sup>11</sup> respectiva, la existencia y contenido de los dos links aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, de los cuales se dio fe del video denunciado.

### **Titularidad de las cuentas de Facebook e instagram del denunciado.**

- Es un hecho reconocido mediante el escrito de fecha treinta y uno de enero, signado por el denunciado, a través del cual dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio INE-

---

<sup>8</sup> Visible a foja 430 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 145 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 455 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 48 del expediente.



QROO/JLE/VS/0689/2024, que es titular de las cuentas de Facebook e Instagram mediante las cuales se realizaron las publicaciones denunciadas.

### **Persona administradora de las cuentas del denunciado.**

- Es un hecho reconocido mediante el escrito de fecha veinte de marzo, signado por la ciudadana Ana Rubí Torres Núñez, a través del cual dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio INE-UT/04863/2024, que es administradora de las redes sociales del denunciado. Lo cual se corrobora, a través del escrito de fecha veintidós de marzo, signado por el denunciado, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio INE/QROO/JLE/VS/2158/2024.
  - Es un hecho reconocido mediante el escrito de fecha veinte de marzo, signado por la ciudadana Ana Rubí Torres Núñez, a través del cual dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio INE-UT/04863/2024, que realizó la publicación denunciada el día dieciséis de enero, por instrucciones del ciudadano José Luis Pech.
47. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si los mismos contravienen la normativa electoral.
48. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y, subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

### **10. Marco normativo.**

• **Calumnia Electoral**

En el artículo 1 de la Constitución Federal, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

La Constitución Federal dispone<sup>12</sup> que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Previsión que la Ley de instituciones<sup>13</sup> replica, considerando a los Partidos Políticos, a los aspirantes, candidatos independientes, precandidatos, coaliciones, las personas candidatas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85 estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En esta temática, la Sala Superior argumentó que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.<sup>14</sup>

De igual forma estableció que la gravedad del impacto en el proceso electoral deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Mientras que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este mismo análisis argumentó que para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>15</sup>. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen de tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008<sup>16</sup> de la Sala Superior.

Es importante mencionar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos

<sup>12</sup> Artículo 41 Fracción III, Apartado C Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>13</sup> Artículo 51 fracción XVI, artículo 103 fracción III, artículo 116 fracción IX, artículo 207 fracción IV párrafo segundo, artículo 288 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<sup>14</sup> Sentencia SUP-REP-17/2021

<sup>15</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

<sup>16</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21

de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016<sup>29</sup> de la Sala Superior.

Al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

- • **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- • **Subjetivo:** Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.
- • **Impacto en el proceso electoral.**

En materia electoral, las opiniones están permitidas, aunque se traduzcan en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar está prohibido, pues con tal conducta se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio

En este sentido, cobra especial relevancia los derechos fundamentales de libertad de expresión, en su doble dimensión, individual<sup>17</sup> y social<sup>18</sup>, y de información, reconocidos en el artículo 6° de la Constitución General.

Lo anterior, con la precisión de que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.

En específico, respecto a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana razona que ésta implica, el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

Por tanto, la dimensión individual, comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Es por ello que, para la Corte Interamericana, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.<sup>19</sup>

Por su parte el artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A su vez, el artículo 41 Base II, apartado C5 del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y

<sup>17</sup> A través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.  
<sup>18</sup> Significa buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

<sup>19</sup> La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mévoli Vs. Argentina, párr. 119.

recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Por su parte, la Ley General de Instituciones, en su artículo 471 señala que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Al respecto, El TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a fundar un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Bajo este panorama, podemos decir que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que se impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o constitutivos de un delito, con el conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

En esta lógica, si en el marco de la crítica fuerte, vigorosa, vehemente, que por cierto es válida y necesaria, ingresa referencias o alusiones sobre actos, hechos, delitos; es decir, conductas probablemente reprochables de las personas, dicha información debe estar acompañada de elementos, datos, referencias que tengan un grado de certeza o exactitud, que abonen, enriquezcan, potencien el pleno ejercicio del derecho humano a votar y ser electa o electo puesto que de lo contrario, si el contenido es falso, se corre el riesgo que el voto se emita sin certeza y con desinformación.

En contraste, ante la eventualidad que nada aporte a la construcción de un voto informado, es que cobra justificación objetiva y congruencia la actualización del ilícito de calumnia.

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es, precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.<sup>20</sup>

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas

<sup>20</sup> SUP-RAP-96/2013.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/100/2024

independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>21</sup>

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que, por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos<sup>22</sup>.

Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la norma aplicable, cuando el contenido del mensaje apreciados en todo contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito<sup>23</sup>; siendo estas manifestaciones acciones que nada aportan al debate democrático.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive los ha obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que a las personas privadas; por lo que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección; por lo que tales personas, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica<sup>24</sup>

Ello, atendiendo a que existe un claro interés de la sociedad respecto del desempeño de la función de los servidores públicos, a fin de que se realice de forma adecuada.

De igual forma, el debate respecto de los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, por lo que se justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.<sup>25</sup>

En este sentido, la Primera Sala señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Ello, pues el interés público es la justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad. Así, la identificación de un interés público en la difusión de información íntima actualizará una causa de justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información.<sup>26</sup>

Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala ha determinado que la "malicia efectiva"<sup>18</sup> es el criterio subjetivo de imputación que ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad por ejercicio de la libertad de expresión.

Esto significa que debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar

<sup>21</sup> SUP-RAP-106/2013.

<sup>22</sup> SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

<sup>23</sup> La Real Academia Española define a la calumnia como: 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

<sup>24</sup> Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS

<sup>25</sup> Tesis: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS

<sup>26</sup> Tesis: 1a. CLV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA

presentes en cualquier esquema de responsabilidad que no sea de naturaleza objetiva:

- I. Ilícitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada).
- II. El criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia).
- III. La existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona).
- IV. Una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.<sup>27</sup>

Si bien con independencia de que la norma no contemple entre sus disposiciones a la "malicia efectiva", la actualización del criterio subjetivo de imputación, ya sea dolo o negligencia (dependiendo de quién sea la persona afectada y el derecho que esté en juego), es un presupuesto indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de expresión.

En este tenor, la referida Sala ha señalado que dentro del "sistema dual de protección", los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: i) que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ii) que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto<sup>28</sup>.

Luego entonces, la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional. Sin que esto limite la libre circulación de crítica, pues incluso, es permisible que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En términos similares el marco convencional dispone, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes<sup>29</sup> en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

## 11. Caso concreto.

49. En el presente asunto, como ya fue expuesto previamente, el PVEM denuncia al ciudadano José Luis Pech y al partido MC, por una publicación realizada por el referido ciudadano a través de sus

<sup>27</sup> Tesis: 1a. CXXXVIII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO

<sup>28</sup> Véase la sentencia SUP-REP-042/2018.

<sup>29</sup> Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

cuentas personales de Facebook e instagram que supuestamente calumnian al partido quejoso, ya que, a su decir, en dicha publicación el ciudadano denunciado dirigió un mensaje a la ciudadanía de Quintana Roo, con el ánimo de que se vote en contra de dicha fuerza política.

50. Lo anterior, debido a que hace referencia al PVEM como un instituto político que roba y, por tanto, dicho calificativo constituye calumnia en perjuicio del citado instituto; ya que no prueba con ningún elemento que el citado partido haya robado y mucho menos, que exista algún tipo de resolución judicial que lo haya sentenciado como tal. Es por ello, que alega que con dicho video se afecta el honor y reputación de su partido.
51. A efecto de determinar, si las publicaciones denunciadas actualizan calumnia en perjuicio del PVEM, es necesario que este órgano resolutor someta a escrutinio dichas publicaciones que fueron constatadas mediante el acta circunstancia realizada por la Junta Local del INE en Quintana Roo, de fecha veinticuatro de enero, la cual obra en autos del expediente.
52. Mediante la referida acta, se constataron dos publicaciones realizadas a través de las cuentas personales de instagram y Facebook del denunciado, de la cual se obtuvo lo siguiente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO**

1. <https://www.instagram.com/reel/C2NYjIDr3Wm/?igsh=MTBiYXZqdThhczN3A%3D%3D>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/100/2024

VIDEO	CONTENIDO
	<p><i>“En campaña les dije que el actual gobierno de Quintana Roo, aunque viniera disfrazado de morena en realidad trabajaría y robaría para el verde, hoy lo estamos viendo privatizaron las licencias de conducir y su costo aumento más del doble, la de dos años la subieron de doscientos sesenta y ocho a quinientos treinta y ocho pesos y la de cinco aumentó de seiscientos setenta y uno a mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, pero se dieron cuenta de que la gente los puede castigar con su voto en las próximas elecciones, les dio miedo y ya se están echando para atrás con el cobro, sin embargo una vez que las elecciones pasen, volverán a intentarlo, porque ellos solo vinieron a saquear</i></p>

Se trata del sitio denominado Instagram que corresponde al sitio dr\_pegch, apreciándose en la parte central una imagen en video Y audio con una duración de 55 (cincuenta y cinco) segundos en donde se advierte a una persona del sexo masculino, transitando por una acera, de cabello corto y cano, con barba de candado, de tez blanca, vistiendo una camisa a cuadros de color morado, vistiendo además una chamarra de azul marino, pantalón gris y zapatos de color negro, caminando hacia el frente y refiriendo lo siguiente:

“En campaña les dije que el actual gobierno de Quintana Roo, aunque viniera disfrazado de Morena en realidad trabajaría y robaría para el Verde, hoy lo estamos viendo privatizaron las licencias de conducir y su costo aumentó más del doble, la de dos años la subieron de doscientos sesenta y ocho a quinientos treinta y ocho pesos y la de cinco aumentó de seiscientos setenta y uno a mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, pero se dieron cuenta de que la gente los puede castigar con su voto en las próximas elecciones, les dio miedo y ya se están echando para atrás con el cobro, sin embargo una vez que las elecciones pasen, volverán a intentarlo, porque ellos solo vinieron a saquear nuestra tierra pero ya viene la época en que podemos castigar a estos malditos, hay que tumbarlos y mandarlos muy, pero muy lejos”



2. <https://www.facebook.com/reel/2718756141764836>

VIDEO	CONTENIDO
	<p><i>“En campaña les dije que el actual gobierno de Quintana Roo, aunque viniera disfrazado de morena en realidad trabajaría y robaría para el verde, hoy lo estamos viendo privatizaron las licencias de conducir y su costo aumento más del doble, la de dos años la subieron de doscientos sesenta y ocho a quinientos treinta y ocho pesos y la de cinco aumentó de seiscientos setenta y uno a mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, pero se dieron cuenta de que la gente los puede castigar con su voto en las próximas elecciones, les dio miedo y ya se están echando para atrás con el cobro, sin embargo una vez que las elecciones pasen, volverán a intentarlo, porque ellos solo vinieron a saquear nuestra tierra pero ya viene la época en que podemos castigar a</i></p>

Se trata del sitio denominado Facebook que corresponde a Reels del sitio dr\_pech, apreciándose en la parte central una imagen en video y audio con una duración de 55 (cincuenta y cinco) segundos en donde se advierte a una persona del sexo masculino, transitando por una acera, de cabello corto y cano, con barba de candado, de tez blanca, vistiendo una camisa a cuadros de color morado, vistiendo además una chamarra de azul marino, pantalón gris y zapatos de color negro, caminando hacia el frente y refiriendo lo siguiente:

“En campaña les dije que el actual gobierno de Quintana Roo, aunque viniera disfrazado de Morena en realidad trabajaría y robaría para el Verde, hoy lo estamos viendo privatizaron las licencias de conducir y su costo aumentó más del doble, la de dos años la subieron de doscientos sesenta y ocho a quinientos treinta y ocho pesos y la de cinco aumentó de seiscientos setenta y uno a mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, pero se dieron cuenta de que la gente los puede castigar con su voto en las próximas elecciones, les dio miedo y ya se están echando para atrás con el cobro, sin embargo una vez que las elecciones pasen, volverán a intentarlo, porque ellos solo vinieron a saquear nuestra tierra pero ya viene la época en que podemos castigar a estos malditos, hay que tumbarlos y mandarlos muy, pero muy lejos”.

53. De lo anterior, es posible advertir que ambas publicaciones fueron realizadas a través de las cuentas personales de Facebook e Instagram del denunciado, las cuales son coincidentes entre sí en cuanto a su contenido, por tanto, se analizará como una sola.
54. De un análisis integral y contextual del contenido de la publicación denunciada referida en la tabla anterior, así como de las expresiones vertidas en ella, es posible advertir, que la misma se centra en realizar una crítica fuerte en contra del actual gobierno de Quintana Roo gobernado por Morena, así como también en contra del PVEM.
55. Toda vez que, se aduce que el gobierno de Morena está trabajando y **robando** para el PVEM, debido a los elevados costos de las licencias de conducir, ya que según aumentaron más del doble. En ese contexto, se señala que debido a esa situación la gente va a castigar al gobierno de Morena con su voto en las próximas elecciones. Ya que Morena solo vino a **saquear** Quintana Roo.
56. Una vez precisado lo anterior, como fue referido en el apartado de marco normativo, vale referir que la Ley General de Instituciones, en su artículo 471, señala que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
57. En ese contexto, podemos decir que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que se impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o constitutivos de un delito, con el conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

58. No toda expresión pronunciada por un partido político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario que dicha expresión, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.
59. Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.
60. Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es, precisamente **el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas**, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.<sup>30</sup>
61. Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, **las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.
62. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial

---

<sup>30</sup> SUP-RAP-96/2013.

para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

63. En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>31</sup>
64. Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que, por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.
65. Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. **La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos**; sin embargo, por su naturaleza propia, **la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones**, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.<sup>32</sup>
66. Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la norma aplicable, cuando el contenido del mensaje apreciados en todo contexto,

---

<sup>31</sup> SUP-RAP-106/2013.

<sup>32</sup> SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito;<sup>33</sup> siendo estas manifestaciones acciones que nada aportan al debate democrático.

67. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.<sup>34</sup>
68. En esa misma lógica, la Sala Superior ha considerado que son válidas las críticas fuertes, cáusticas y reacias entre partidos, así como a los gobiernos que emanen de ellos, pues constituyen elementos que componen la libertad de expresión en materia político-electoral.<sup>35</sup>
69. Por último, la Sala Superior ha sostenido<sup>36</sup> que, para acreditar la calumnia, debe tomarse en cuenta sustancialmente los siguientes elementos:
  - a) **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
  - b) **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
70. A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el

<sup>33</sup> La Real Academia Española define a la calumnia como: 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

<sup>34</sup> Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**

<sup>35</sup> Ver SUP-REP-490/2021.

<sup>36</sup> Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021, SUP-REP-300/2021


ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

71. Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.
72. Bajo esa tesitura, es de señalarse que del video denunciado, se pudieron advertir expresiones como: “(...) Morena en realidad trabajaría y **robaría** para el Verde” “(...) ellos solo vinieron a **saquear** nuestra tierra”. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, contrario a lo sostenido por el quejoso, las referidas expresiones como: “robar” o “saquear”, dado el contexto en el que se expresaron, de ninguna manera configuran la imputación directa de un hecho o delito falso en contra del PVEM que actualice la hipótesis normativa de calumnia.
73. Puesto que, en concepto de este Tribunal, las aludidas expresiones, representan opiniones que se encuentran en el contexto de una crítica fuerte en contra del actual gobierno de Quintana Roo gobernado por Morena, así como también en contra del partido quejoso. Lo cual, se encuentra en el contexto de un asunto de interés general para la ciudadanía Quintanarroense, inserto en el debate público, por lo que, se considera válida su difusión.
74. En efecto, la publicación denunciada, fundamentalmente se centra en realizar una crítica fuerte e incómoda hacia el actual gobierno representado por Morena, señalando que el mismo en realidad está trabajando y robando para el partido quejoso (PVEM), ya que elevaron los costos de las licencias de conducir a más del doble.

75. Dicha crítica, si bien puede ser molesta, perturbadora o incómoda para el PVEM, ya que aduce que recae una afectación al honor y reputación de su partido, lo cierto es que no debe pasarse por alto que la misma se realizó en el contexto del proceso electoral en curso, en donde esas temáticas son parte del debate público al ser temas de interés general para la ciudadanía y, por tanto, gozan de una protección reforzada del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia político electoral.
76. Ahora bien, es importante señalar, que las manifestaciones expresadas por José Luis Pech al actual gobierno, se realizaron sobre la base de un sustento fáctico, esto es, dicha opinión estuvo basada en notas periodísticas publicadas por dos conocidos medios de comunicación local,<sup>37</sup> las cuales sustentaron los hechos expresados por el denunciado a través del video controvertido, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha trece de marzo, realizada por la Junta local del INE en Quintana Roo, y que para efectos ejemplificativos se muestra lo que se pudo observar:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA TRECE DE MARZO**

1. <https://laverdadnoticias.com/quintanaroo/Tramitar-licencias-de-conducir-sera-mas-caroen-Cancun-20240102-0032.html>



Se trata de un medio informativo denominado “LA VERDAD NOTICIAS”

Se advierte el siguiente texto:

<sup>37</sup> “La verdad noticas” y “Noticaribe”.

"Tramitar licencias de conducir será más caro en Cancún"; justo debajo se aprecia la leyenda en letras color negro mayúscula y minúsculas que reza: "Desde ayer aplican las nuevas tarifas vigentes en 2024"

2. <https://noticaribe.com.mx/2024/01/21/minimiza-titular-del-imoveqroo-aumento-en-costo-de-licencias-de-manejo/>



Se trata de un medio informativo denominado "Noticaribe, INFORMACION Y ANÁLISIS DESDE LA PENÍNSULA MAYA"

Se advierte el siguiente texto:  
"Minimiza titular del Imoveqroo aumento en costo de licencias de manejo"

77. Es por ello, que se considera constitucionalmente válido, que se haya dado a conocer a la ciudadanía la perspectiva que tiene el ciudadano denunciado respecto a lo contenido en las referidas notas periodísticas, principalmente cuando la temática que abordan cobra mayor relevancia en el contexto del actual proceso electoral, al ser un tema propio del debate público.

78. En ese sentido, se estima que las expresiones vertidas por el denunciado, forman parte de juicios valorativos de críticas y opiniones, las cuales tuvieron un mínimo estándar de la debida



diligencia en la investigación y comprobación de los hechos que fueron expresados por el denunciado, al basarse en notas periodísticas<sup>38</sup> las cuales fueron certificadas por la Junta local del INE en Quintana Roo, a través del acta circunstanciada de fecha trece de marzo antes referida.

79. Bajo esa perspectiva, las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas en la libre manifestación de las ideas, siendo una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; incluso las perturbadoras, desagradables, mordaces, principalmente, en el desarrollo de un proceso electoral, para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales, de forma libre e informada, a fin de emitir un voto razonado.
80. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.
81. Así se sostuvo en la jurisprudencia 11/2008<sup>39</sup> aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.
82. Asimismo, la Sala Superior, ha sostenido que la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas (y en cualquier etapa del proceso electoral) no

---

<sup>38</sup> Las cuales tienen valor probatorio indiciario, con base en la jurisprudencia 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

<sup>39</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

83. Lo que en la especie no acontece, toda vez que, como ya fue mencionado, la información sobre la cual se pronunció el hoy denunciado, se trata de contenidos que fueron referidos en diversos medios de comunicación y, por esa razón, no se está en presencia de la imputación directa de una conducta delictiva, sino por el contrario, la temática abordada forma parte del debate público necesario en toda sociedad democrática, máxime en el contexto del proceso electoral local que transcurre.
84. Con base en lo antes expuesto, a juicio de este Tribunal, no se tiene por actualizado el elemento objetivo de la calumnia, por lo que resulta innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto en el proceso electoral de la conducta denunciada.
85. De ahí que, resulta **inexistente** la infracción de calumnia atribuida al ciudadano José Luis Pech.

### **CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MC**

86. Ahora bien, de igual manera se le atribuye responsabilidad al partido MC, bajo la figura de culpa in vigilando, de conformidad con lo razonado previamente.
87. De esta forma, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos

conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

88. Con base en lo anterior, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
89. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
90. Dicha disposición, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*.
91. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

92. Es por ello, que en presente caso al haberse acreditado el vínculo partidista del ciudadano José Luis Pech con el partido MC, resulta viable poder imputarle responsabilidad al referido instituto político.
93. Sin embargo, como fue estudiado en el apartado anterior, no existen los elementos de prueba para que este Tribunal este en aptitud de tener por acreditada la infracción denunciada en contra del ciudadano José Luis Pech y, en consecuencia, no da lugar a imputarle responsabilidad al partido MC por culpa in vigilando.
94. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia, atribuida al ciudadano José Luis Pech Vázquez y al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



**PES/100/2024**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/100/2024**

Quintana Roo en fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/100/2024.